



Firmado digitalmente por:
YESQUEN PUERTAS Nadia FAU
20131379944 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 04/02/2021 18:44:25-0500



Firmado digitalmente por:
CAIGUARAY PEREZ Paul
Wemer FAU 20131379944 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/02/2021 11:47:21-0500

Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ABANDONO Y CHATARREO DE LOS VEHÍCULOS INTERNADOS EN DEPÓSITOS VEHICULARES

DECRETO SUPREMO N° -2021-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la citada Ley, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo competente para dictar los reglamentos nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial, establece disposiciones que permitan mejorar la regulación, gestión y fiscalización del tránsito y transporte terrestre y de sus servicios complementarios, para prevenir y/o minimizar los daños y efectos que provocan los siniestros viales;

Que, de acuerdo al artículo 5 del Decreto de Urgencia citado, los vehículos internados en depósitos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte y tránsito terrestre, cuyos propietarios no hayan solicitado su retiro en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en que la resolución de sanción quede firme, podrán ser declarados en abandono por la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, así como trasladados a una Entidad de Chatarreo para su disposición final; asimismo, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina el procedimiento para declarar el abandono del vehículo y establece las infracciones a las que se aplican esta medida;

Que, en ese sentido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial, corresponde aprobar el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares, lo cual permitirá que la autoridad competente cuente con un procedimiento estandarizado y eficiente para declarar el abandono de los vehículos que se encuentran internados en sus depósitos en el marco de un procedimiento administrativo



Firmado digitalmente por:
REGALADO TAMAYO Raul FAU
20131379944 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 04/02/2021 16:49:17-0500



Firmado digitalmente por:
CERNA CHORRES Fernando
Hugo FAU 20131379944 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/02/2021 09:32:56-0500



Decreto Supremo

sancionador en materia de transporte o tránsito terrestre, al no haber sido retirados por sus propietarios dentro del plazo respectivo, con la posibilidad de chatarrarlos; ello, a su vez coadyuva a que en las vías públicas no transiten vehículos sobre los cuales pesan multas impagas, a generar mayor disponibilidad de espacios en los depósitos, a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales, así como a reducir la siniestralidad en las vías públicas y mejorar el sistema de transporte terrestre;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares

Apruébase el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares, que consta de tres (3) Capítulos, doce (12) artículos, una (01) Disposición Complementaria Final, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y un (01) Anexo; el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los



Firmado digitalmente por:
CAIGUARAY PEREZ Paul
Wemer FAU 20131379944 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/02/2021 11:48:06-0500

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ABANDONO Y CHATARREO DE LOS VEHÍCULOS INTERNADOS EN DEPÓSITOS VEHICULARES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para declarar el abandono de vehículos que han sido internados en depósitos municipales, regionales, de la Policía Nacional del Perú, de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías o de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en aplicación de una medida preventiva en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte o tránsito terrestre; cuyos propietarios no hayan cumplido con solicitar el retiro de los mismos dentro del plazo dispuesto en el presente Reglamento; así como, establecer los lineamientos para el traslado de los mencionados vehículos a una Entidad de Chatarreo y su disposición final.

Artículo 2. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad, fortalecer las acciones de fiscalización y sanción en materia de transporte y tránsito terrestre de las autoridades competentes, mediante la regulación de un procedimiento estandarizado para la declaratoria de abandono de los vehículos internados en los depósitos, lo cual permite una eficiente disposición de los mismos en mejora de la seguridad vial y la implementación de espacios en dichos depósitos vehiculares para la ubicación de las unidades sobre las cuales se ha aplicado la medida preventiva de internamiento vehicular; así como, promover el retiro definitivo de los vehículos del parque automotor, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales que afecten a la salud pública, contribuir a reducir la siniestralidad en las vías públicas y mejorar el sistema de transporte terrestre.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las definiciones que se indican a continuación:

1. **Certificado de Destrucción Vehicular:** Documento emitido por una Entidad de Chatarreo, que acredita la destrucción del vehículo.
2. **Chatarreo:** Actividad llevada a cabo por la Entidad de Chatarreo que consiste en desgazar, deshacer y desintegrar físicamente un vehículo, así como destruir todos los componentes del mismo hasta convertirlo en chatarra.
3. **Autoridad:** La SUTRAN, la ATU, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y las Municipalidades Distritales, como autoridades competentes a cargo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte y tránsito terrestre en sus respectivos ámbitos, en el marco del cual se aplica una medida preventiva de internamiento vehicular.



Firmado digitalmente por:
REGALADO TAMAYO Raul FAU
20131379944 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/02/2021 16:48:43-0500



Firmado digitalmente por:
YESQUEN PUERTAS Nadia FAU
20131379944 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/02/2021 18:44:05-0500



Firmado digitalmente por:
CERNA CHORRES Fernando
Hugo FAU 20131379944 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/02/2021 09:32:19-0500

4. **Entidad de Chatarreo:** Entidad prestadora de servicios complementarios autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, para realizar el Proceso de Chatarreo.
5. **Plataforma Nacional de Vehículos Chatarrizados:** Sistema informático a cargo de la unidad de organización competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual forma parte de Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito, que contiene toda la información que se genera a razón de los Procesos de Chatarreo. Esta Plataforma comprende el Registro de Vehículos Destruídos.
6. **Proceso de chatarreo:** Conjunto de etapas llevadas a cabo por la Entidad de Chatarreo para la obtención de la chatarra bajo condiciones óptimas de seguridad y protección ambiental poniendo fin al ciclo de vida útil de los vehículos por medio del retiro definitivo de estos del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.
7. **Vehículo:** Vehículo automotor destinado a circular por las vías terrestres a excepción de las vías férreas.

Artículo 4. Abreviaturas

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las definiciones que se indican a continuación:

1. **ATU:** Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.
2. **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
3. **PNP:** Policía Nacional de Perú.
4. **PNVCH:** Plataforma Nacional de Vehículos Chatarrizados.
5. **SUTRAN:** Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

Artículo 5. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y se aplica a:

1. ATU.
2. Entidades de Chatarreo.
3. Gobiernos Regionales.
4. MTC.
5. Municipalidades Provinciales.
6. Municipalidades Distritales.
7. PNP.

8. Propietarios de vehículos que se encuentran internados en depósitos municipales, regionales, de la PNP, de la SUTRAN o de la ATU como consecuencia de la aplicación de la medida preventiva de internamiento vehicular en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte o tránsito terrestre.
9. SUTRAN.

CAPÍTULO II

ABANDONO DE VEHÍCULOS INTERNADOS EN DEPÓSITOS VEHICULARES

Artículo 6. Presupuestos para declarar el abandono del vehículo

En el marco del presente Reglamento, las autoridades pueden declarar el abandono del vehículo internado en sus depósitos, gestionados directamente o mediante terceros, o en los de la PNP, cuando concurren los siguientes presupuestos:

- 6.1 La medida preventiva de internamiento del vehículo haya sido impuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte o tránsito terrestre por las infracciones e incumplimientos indicados en el Anexo del presente Reglamento.
- 6.2 El propietario del vehículo no haya solicitado el retiro del mismo del depósito en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que la Resolución de sanción quede firme.

La solicitud de retiro del vehículo se considera presentada previo pago de la multa, en los casos que de acuerdo con la norma aplicable la sanción a imponer así lo prevea, así como la cancelación de los derechos de permanencia en el depósito y de remolque.

Artículo 7. Inicio del procedimiento para declarar el abandono del vehículo

- 7.1 El procedimiento se inicia con la notificación al propietario del vehículo de la Resolución emitida por la unidad de organización competente de la autoridad, mediante la cual se requiere el retiro del vehículo del depósito dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de realizada la notificación, bajo apercibimiento de declarar el abandono del vehículo.
- 7.2 La Resolución debe cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, debe contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Lugar y fecha en que se expide.
 - b) Datos de identidad del propietario del vehículo: nombre, razón o denominación social del propietario del vehículo y número de Documento Nacional de Identidad, documento de identidad para el caso de personas extranjeras o número de Registro Único del Contribuyente, según corresponda.
 - c) Datos de identificación del vehículo: número de Placa Única Nacional de Rodaje, categoría, marca, modelo y año de fabricación.

- d) Determinación del monto adeudado: precisando el monto de la multa en los casos que de acuerdo con la norma aplicable la sanción a imponer así lo prevea, así como el monto de los derechos de permanencia en el depósito y de remolque.
 - e) Requerimiento al propietario del vehículo para que retire dicha unidad del depósito dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de aquel en que se practique la notificación, bajo apercibimiento de declarar el abandono del vehículo.
- 7.3 La Resolución es acompañada con la copia de la resolución de sanción respectiva y su correspondiente constancia de notificación y recepción en la que figure la fecha en que se llevó a cabo.

Artículo 8. Resolución de declaratoria de abandono del vehículo

- 8.1 Vencido el plazo de siete (7) días hábiles establecido en el artículo 7, sin que el propietario del vehículo haya solicitado el retiro de este del depósito, procede la declaración de abandono del vehículo mediante Resolución de la unidad de organización competente de la autoridad, la cual debe cumplir los requisitos de validez del acto administrativo que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además debe contener como mínimo la siguiente información:
- a) Datos de identidad del propietario del vehículo: nombre, razón o denominación social del propietario del vehículo y número de Documento Nacional de Identidad, documento de identidad para el caso de personas extranjeras o número de Registro Único del Contribuyente, según corresponda.
 - b) Datos de identificación del vehículo: número de Placa Única Nacional de Rodaje, categoría, marca, modelo y año de fabricación.
 - c) Declaración de abandono del vehículo.
- 8.2 Una vez emitida la Resolución de declaratoria de abandono del vehículo, la autoridad competente evalúa la utilidad económica del vehículo, teniendo en consideración los siguientes aspectos mínimos:
- a) Valor monetario del vehículo en el mercado.
 - b) Los vehículos abandonados en los depósitos de las autoridades, con más de quince (15) años de antigüedad contados desde su fabricación, deben ser objeto de chatarreo.
 - c) Análisis de infracciones y/o incumplimientos correspondientes a sanciones firmes respecto al vehículo.
- 8.3 Sobre la base de la evaluación realizada por la unidad de organización competente de la autoridad, esta determina la conveniencia del traslado del vehículo a una Entidad de Chatarreo para su disposición final.
- 8.4 La declaratoria de abandono del vehículo, una vez que agota la vía administrativa o adquiere firmeza, constituye título suficiente para que la autoridad disponga del vehículo determinando dentro de su utilidad económica el acto que realizará sobre

el mismo, o el sometimiento de este al proceso de chatarreo obligatorio, según corresponda.

Artículo 9. Suspensión del procedimiento

En el supuesto que el propietario del vehículo presente la solicitud de retiro de dicha unidad del depósito, antes de la respectiva declaratoria de abandono, la autoridad suspende el procedimiento, bajo responsabilidad.

Artículo 10. Medios impugnatorios

Contra la Resolución que declara el abandono del vehículo podrán interponerse los recursos administrativos previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo observarse para su presentación los requisitos, plazos y demás disposiciones establecidas en la citada Ley.

CAPÍTULO III

CHATARREO DEL VEHICULO DECLARADO EN ABANDONO

Artículo 11. Chatarreo obligatorio

El chatarreo obligatorio de un vehículo constituye una de las formas de ingreso al proceso de chatarreo, siendo aquel que se realiza en virtud del Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para garantizar la seguridad vial. El chatarreo obligatorio procede respecto de un vehículo declarado en abandono, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 12. Disposiciones que regulan el chatarreo obligatorio del vehículo

- 12.1 El acceso y realización del proceso de chatarreo del vehículo declarado en abandono, se rige por las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, así como en el presente Reglamento.
- 12.2 El vehículo declarado en abandono es trasladado por la autoridad a una Entidad de Chatarreo, en observancia de las medidas de seguridad y de la normativa de tránsito terrestre, respectivas.
- 12.3 La autoridad al solicitar el chatarreo del vehículo a la Entidad de Chatarreo, presenta la Resolución que declara en abandono el vehículo, la cual es ingresada a la PNVCH por la Entidad de Chatarreo.
- 12.4 Dentro del proceso de chatarreo se realiza la valorización de los componentes y residuos retirados del vehículo, así como de la chatarra resultante, lo cual es utilizado para el pago de la multa y los gastos incurridos en el procedimiento, salvo que la autoridad determine una potencial compensación económica distinta. En caso de remanente de dinero, este es entregado al infractor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Códigos de incumplimientos y de infracciones para la declaratoria de abandono del Vehículo

Cuando la medida preventiva de internamiento vehicular haya sido impuesta por la ATU, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y las Municipalidades

Distritales en virtud a códigos de incumplimientos e infracciones tipificados en la normativa emitida o aplicada por dichas autoridades, los mencionados códigos deben de coincidir con los incumplimientos e infracciones establecidos en el Anexo del presente Reglamento, a efectos que proceda la declaración de abandono del vehículo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación del Reglamento

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los vehículos que a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren internados en depósitos municipales, regionales, de la PNP, de la SUTRAN o de la ATU, como consecuencia de una medida de internamiento preventivo del vehículo impuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte y tránsito terrestre por las infracciones e incumplimientos indicados en el Anexo del presente Reglamento, que cuenten con Resolución de sanción firme y cuyo propietario no haya solicitado el retiro del vehículo del depósito en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

ANEXO

INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS RESPECTO A LOS CUALES RESULTA APLICABLE LA DECLARATORIA DE ABANDONO DEL VEHÍCULO

I. Tránsito

Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC

Código	Infracción
M01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.
M02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.
M03	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.
M04	Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.
M05	Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce.
M06	Estacionar en las curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos a desnivel en cambios de rasante, pendientes y cruces de ferrocarril.
M08	Permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo automotor, sin autorización o permiso provisional.
M09	Conducir un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado, previa inspección técnica vehicular.
M11	Conducir vehículos de las categorías M o N sin parachoques o dispositivo antiempotramiento cuando corresponda; o un vehículo de la categoría L5 sin parachoques posterior, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos.
M13	Conducir un vehículo con neumático(s), cuya banda de rodadura presente desgaste inferior al establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos.

M15	Circular produciendo contaminación en un índice superior a los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes.
M19	Conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna la Licencia de Conducir.
M21	Estacionar interrumpiendo totalmente el tránsito.
M22	Detenerse para cargar o descargar mercancías en la calzada y/o en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo o interrumpan la circulación.
M23	Estacionar o detener el vehículo en el carril de circulación, en carreteras o caminos donde existe berma lateral.
M24	Circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente.
M26	Conducir un vehículo especial que no se ajuste a las exigencias reglamentarias sin la autorización correspondiente.
M27	Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular
M28	Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente.
M29	Deteriorar intencionalmente, adulterar, destruir o sustraer las Placas de exhibición, rotativa o transitoria .
M30	Usar las placas de exhibición, rotativa o transitoria fuera del plazo, horario o ruta establecida o cuando esta ha caducado o ha sido invalidada.
M31	Utilizar las placas de exhibición, rotativa o transitoria en vehículos a los que no se encuentren asignadas.
M33	Circular, conducir u operar máquinas amarillas o verdes por las vías públicas terrestres.
M36	Transportar carga sin los dispositivos de sujeción o seguridad establecidos.
M37	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito.
M38	Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas por el Reglamento Nacional de Tránsito.
M39	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito.
M40	Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida
M41	Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías
M42	Conducir un vehículo de la categoría L5 de la clasificación vehicular, que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular
G11	Circular, estacionar o detenerse sobre una isla de encauzamiento, canalizadora, de refugio o divisoria del tránsito, marcas delimitadoras de carriles, separadores centrales, bermas, aceras, áreas verdes, pasos peatonales, jardines o rampas para minusválidos.
G17	Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente.
G19	Conducir un vehículo de la categoría M o N que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o que su parabrisas se encuentre deteriorado, trizado o con objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos en el área de barrido del limpiaparabrisas y que impidan la visibilidad del conductor o un vehículo de la categoría L5 que contando con parabrisas, micas o similares, tengan objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos que impidan la visibilidad del conductor.
G20	Conducir un vehículo que no cuenta con las luces y dispositivos retrorreflectivos previstos en los reglamentos pertinentes.
G21	Conducir un vehículo sin espejos retrovisores.

G22	Conducir un vehículo cuando llueve, llovizne o garúe, sin tener operativo el sistema de limpiaparabrisas.
G25	Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo.
G26	Conducir un vehículo de la categoría M o N con la salida del tubo de escape en la parte lateral derecha, de modo tal que las emisiones o gases sean expulsados hacia la acera por donde circulan los peatones.
G32	Circular por vías o pistas exclusivas para bicicletas.
G33	Circular transportando cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentren ubicadas fuera de la misma; o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptar las medidas de seguridad que impidan su caída a la vía.
G40	Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia.
G41	Estacionar o detener el vehículo sobre la línea demarcatoria de intersección, dentro de éstas o en el crucero peatonal (paso peatonal).
G42	Estacionar frente a la entrada o salida de garajes, estacionamientos públicos, vías privadas o en las salidas de salas, espectáculos, centros deportivos en funcionamiento.
G43	Estacionar a una distancia menor de cinco (5) metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios, salvo los vehículos relacionados a la función del local.
G44	Estacionar a menos de tres (3) metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias y hoteles, salvo los vehículos relacionados a la función del local.
G45	Estacionar a menos de veinte (20) metros de un cruce ferroviario a nivel.
G46	Estacionar en zonas no permitidas por la autoridad competente, a menos de diez (10) metros de un cruce peatonal o de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus.
G47	Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.
G48	Estacionar un ómnibus, microbus, casa rodante, camión, remolque, semirremolque, plataforma, tanque, tractocamión, tráiler, volquete o furgón, en vías públicas de zona urbana, excepto en los lugares que habilite para tal fin la autoridad competente, mediante la señalización pertinente.
G50	Estacionar en los terminales o estaciones de ruta, fuera de los estacionamientos externos determinados por la Autoridad competente.
G51	Estacionar un vehículo automotor por la noche en lugares donde, por la falta de alumbrado público, se impide su visibilidad, o en el día, cuando, por lluvia, llovizna o neblina u otro factor, la visibilidad es escasa, sin mantener encendidas las luces de estacionamiento.
G52	Estacionar un vehículo en vías con pendientes pronunciadas sin asegurar su inmovilización.
G54	Abandonar el vehículo en la vía pública.
G55	Utilizar la vía pública para efectuar reparaciones, salvo casos de emergencia.
G58	No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda.
G59	Conducir un vehículo de categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad.
G60	Circular con placas ilegibles o sin iluminación o que tengan adherido algún material, que impida su lectura a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de las infracciones de tránsito.
G61	No llevar las placas de rodaje en el lugar que corresponde.

G63	Utilizar señales audibles o visibles iguales o similares a las que utilizan los vehículos de emergencia o vehículos oficiales.
G64	Conducir un vehículo cuyas características registrables o condiciones técnicas han sido modificadas, alteradas o agregadas, atentando contra la seguridad de los usuarios o por no corresponder los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular con los del vehículo.
L02	Estacionar un vehículo en zonas de parqueo destinadas a vehículos que transportan a personas con discapacidad o conducidos por éstos.

II. Transporte

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte

N°	Código	Conducta infractora
1	C.1a	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 18 Artículo 19.- Numerales 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 Artículo 20.- Numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.4, 20.1.5, 20.1.6, 20.1.7, 20.1.11, 20.1.12, 20.3.1, 20.3.3, 20.3.4, 20.4.1 Artículo 21.- Numeral 21.1 Artículo 22.- Numerales 22.1, 22.2 y 22.3 Artículo 23.- Numerales 23.1.1 y 23.1.2 Artículo 25 Artículo 26, que no se encuentren tipificadas como infracciones.
2	C.1b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 20.- Numeral 20.1.13 Artículo 24 Artículo 27 Artículo 28 Artículo 41.- Numerales 41.3.1, 41.3.5.5, 41.3.5.6 y 41.3.5.7 Artículo 42.- Numerales 42.1.16, 42.1.8, 42.2.1, 42.2.2, 42.2.5 Artículo 64.- Numerales 64.1 y 64.5 Artículo 66.- Numeral 66.2 Artículo 69 que no se encuentren tipificadas como infracciones.
3	C.1c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 20.- Numerales 20.1.8 20.1.9, 20.1.14, 20.1.16 y 20.5 Artículo 23.- Numerales 23.1.3, 23.1.4 y 23.1.5 Artículo 41.- Numerales 41.3.3, 41.3.4.2 y 41.3.5.2 Artículo 42.- Numeral 42.1.6, 42.1.7 Artículo 43

		que no se encuentren tipificadas como infracciones.
4	F.1	INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.
5	F.2	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Permitir la utilización o utilizar, intencionalmente, los vehículos destinados a la prestación del servicio, en acciones de bloqueo, interrupción u otras que impidan el libre tránsito por las calles, carreteras, puentes, vías férreas y otras vías públicas terrestres.
6	F.8	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: Presta el servicio circulando, interrumpiendo y/o impidiendo el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías.
7	S.1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar conductores que: a) No tenga(n) licencia de conducir. b) Cuya licencia no se encuentra vigente. c) Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar.
8	S.2	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. b) Conos o triángulos de seguridad. c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios.
9	S.3	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que: a) No cuenten con las láminas retrorreflectivas. b) No cuenten con parachoques delantero o posterior. c) No cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV, en el transporte de mercancías. d) No cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV. e) No cuenten con vidrio parabrisas delantero o éste se encuentre trizado en forma de telaraña, de tal manera que impida la visibilidad del conductor. f) No cuenten con el limitador de velocidad y/o éste no se encuentre programado de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, cuando éste es exigible. g) No cuenten con dispositivo registrador de eventos y ocurrencias ó sistema sustitutorio en perfecto estado de funcionamiento. h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV.
10	S.4	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos en los que: a) alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione. b) Las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV. c) Los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV (aplicable sólo para vehículos de la categoría O).
11	S.5.c	Se transporte usuarios que excedan al número establecido, conforme lo establece el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
12	S.5.d	Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional, sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo.
13	S.6	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: a) Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto.

		b) Los conductores que realicen el servicio sobrepasen el límite de edad máximo establecido en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
14	S.8	INFRACCION DEL CONDUCTOR: Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a) Que se encuentre vencida. b) Que se encuentre retenida, suspendida o cancelada. c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.
15	S.10	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Ubicar paquetes, equipajes, bultos, encomiendas u otros en el pasadizo del salón del vehículo.
16	S.11	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que: a) No cuenten con el sistema de control y monitoreo inalámbrico conforme lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y las normas complementarias. b) No transmitan a la autoridad competente, a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico, la información del vehículo, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus normas complementarias. c) Transmitan a la autoridad competente, a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico del vehículo, información manipulada, adulterada y/o modificada.
17	I.1	INFRACCION DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: a) El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando éstos no sean electrónicos. b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda. c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga. d) El documento de habilitación del vehículo. e) El Certificado de ITV. f) El Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda.
18	I.2	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: a) No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera. b) En el servicio de transporte provincial de personas, no colocar en lugar visible para el usuario, la información sobre las tarifas vigentes y la ruta autorizada.
19	I.3.c)	Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
20	I.3.d)	No tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico.
21	U.1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Prestar el transporte turístico de aventura empleando la red vial pavimentada.
22	U.2	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Prestar el transporte turístico de aventura en vehículos sin chasis o fórmula original rodante de fábrica.
23	v.1	No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.

24	V.2	Prestar el servicio de transporte sin haber realizado la limpieza y/o la desinfección del vehículo, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.
25	V.3	No proporcionar al conductor, a la tripulación y al cobrador, mascarillas y protector facial para la prestación del servicio de transporte, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.
26	V.4	No realizar el control de temperatura a los usuarios con termómetro infrarrojo, antes del embarque al vehículo, cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.

- III. La medida de declaratoria de abandono del vehículo establecida en el presente Reglamento, procede respecto a las infracciones e incumplimientos en mérito a los cuales se ha aplicado la medida preventiva de internamiento del vehículo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como en virtud a los códigos de incumplimientos e infracciones tipificados en la normativa emitida o aplicada por la ATU, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y las Municipalidades Distritales que coincidan con los incumplimientos e infracciones establecidos en el presente Anexo.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones



Firmado digitalmente por:
CAIGUARAY PEREZ Paul
Wemer FAU 20131379944 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/02/2021 11:47:47-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ABANDONO Y CHATARREO DE LOS VEHÍCULOS INTERNADOS EN DEPÓSITOS VEHICULARES

I. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*.

De conformidad con ello, es deber del Estado adoptar las acciones necesarias para la defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona en los diversos ámbitos en los que se desenvuelve, lo que incluye los relacionados al transporte y tránsito terrestre, toda vez que, de no adoptarse las medidas de seguridad necesarias, se puede terminar por afectar la integridad y la vida de las personas.

Asimismo, cabe señalar que tanto la doctrina nacional como internacional sostienen que la potestad sancionadora estatal se constituye en un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia de Derecho Administrativo Sancionador.

Por otro lado, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

El medio ambiente comprende a todos aquellos elementos naturales y sociales en los cuales se desenvuelve la vida de los seres humanos, permitiéndoles a estos el ejercicio y satisfacción de los otros derechos fundamentales. De aquí que resulte relevante que el Estado, en tanto principal garante de la promoción y defensa de los derechos fundamentales, adopte las medidas necesarias para garantizar que el medio ambiente cuente con las condiciones que permitan el pleno desarrollo individual y social de las personas.

Igualmente, mediante la Ley N° 27181 promulgada el 7 de octubre de 1999, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante LGTT, se establecen los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre, que rige en todo el territorio de la República; y tiene como objeto, según lo dispuesto en su artículo 3, orientar la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus



Firmado digitalmente por:
REGALADO TAWAYO Raul FAU
20131379944 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/02/2021 16:48:16-0500



Firmado digitalmente por:
YESQUEN PUERTAS Nadia FAU
20131379944 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/02/2021 18:44:43-0500



Página 1 de 16
Firmado digitalmente por:
CERNA CHORRES Fernando
Hugo FAU 20131379944 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/02/2021 09:33:14-0500



condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la LGTT las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se clasifican en: a) Normativas. b) De gestión. c) De fiscalización. El numeral 11.1 del artículo 11 establece que la competencia normativa en materia de transporte y tránsito terrestre consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional, siendo que aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante MTC.

En esa línea, el artículo 16 de la LGTT prescribe que el MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo, entre otras, la competencia normativa que consiste en “Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito”. En el mismo sentido, el literal b) del citado artículo 16 de la LGTT establece la competencia expresa y exclusiva del MTC para interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

De conformidad con ello, mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito¹, en adelante el RETRAN, el cual tiene por objeto establecer las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.

De la misma manera, a través del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante EL RENAT, el cual tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la LGTT.

Dichos Reglamentos cuentan con su respectivo régimen de infracciones y sanciones, dentro de los cuales se prevé, para determinadas infracciones (en el caso de la normativa de tránsito) e infracciones e incumplimientos (en el caso de la normativa de transporte), la aplicación de la medida preventiva de internamiento vehicular. No obstante, en muchos casos los depósitos vehiculares en los cuales se deben internar las unidades objeto de dicha medida preventiva, no cuentan con espacios disponibles debido, entre otros supuestos, a que los mismos se encuentran ocupados por vehículos

¹ Mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

abandonados por sus propietarios. Esta situación, no permite el ejercicio eficaz del rol fiscalizador por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial establece:

“Artículo 5. Retiro de vehículos internados en depósitos y su traslado a entidades chatarreo

5.1. El propietario de un vehículo al que se aplicó la medida preventiva de internamiento de vehículo en los depósitos municipales, en los depósitos regionales, en los depósitos de la Policía Nacional del Perú, en los depósitos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías o en los depósitos de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito y transporte, tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quede firme, para solicitar el retiro del vehículo, previo pago de la multa y la cancelación de los derechos correspondientes.

5.2. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el vehículo haya sido retirado, la autoridad competente a cargo del procedimiento sancionador, puede iniciar las acciones legales para declarar su abandono, determinar el monto adeudado, evaluar su utilidad económica, y de ser el caso, su posterior traslado a una entidad de chatarreo para su disposición final, previa valorización para asumir potenciales compensaciones económicas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina el procedimiento para retirar y declarar el abandono del vehículo; y establece las infracciones a las que se aplican esta medida.”

Como es de verse, la medida dispuesta en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2020, no sólo se encuentra orientada a fortalecer las acciones de fiscalización y sanción en materia de transporte y tránsito terrestre de las autoridades competentes, mediante la implementación de espacios en los depósitos vehiculares que permitan la ubicación de las unidades sobre las cuales se ha aplicado la medida preventiva de internamiento vehicular; sino que también promueve el retiro definitivo de los vehículos del parque automotor, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales que afecten a la salud pública, contribuir a reducir la siniestralidad en las vías públicas y mejorar el sistema de transporte terrestre.

Por lo expuesto, corresponde al MTC formular la propuesta de Decreto Supremo que aprueba el “Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en los Depósitos Vehiculares”, la cual se emite de conformidad con la Constitución Política del Perú, la legislación vigente y en el marco de las competencias atribuidas al MTC.



II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

2.1 El artículo 299 del RETRAN, establece en su numeral 4 como una de las medidas preventivas que la autoridad competente puede aplicar en materia de tránsito terrestre, el internamiento del vehículo. De esta manera, dicho numeral dispone que tal medida preventiva es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos:

- Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.
- Cuando se haya procedido a la retención de la licencia de conducir por los supuestos señalados en el RETRAN.
- Cuando el conductor se fuga abandonando el vehículo.
- Cuando no se hayan superado las faltas o deficiencias que motivaron la medida preventiva de retención del vehículo dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas.
- Cuando el conductor se niegue a ejecutar la medida preventiva de remoción del vehículo o no se encuentre presente al momento de la intervención.

2.2 De la misma manera, el artículo 111 del RENAT, regula como una de las medidas preventivas aplicables en materia de transporte terrestre, el internamiento preventivo del vehículo, estableciendo en su numeral 111.1 que el internamiento preventivo del vehículo se aplicará, sin más trámite, en los siguientes casos:

- Cuando no se hayan superado o removido las causas que motivaron la retención del vehículo, luego de transcurridas 24 horas, o en forma inmediata tratándose de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 del presente Reglamento.
- Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.
- Cuando el vehículo utilizado en la prestación de un servicio de transporte autorizado no cuente con habilitación vehicular o ésta se encuentre suspendida.
- Cuando sea esta ordenada por un ejecutor coactivo en cumplimiento de sus funciones.
- El vehículo que se encuentra habilitado para el servicio de transporte terrestre de personas, se encuentre realizando un servicio para el cual no está autorizado.

- Cuando se desacate una suspensión precautoria del servicio.

- 2.3 Al respecto, la medida preventiva de internamiento de vehículos, así como en general todas las medidas dispuestas en la LGTT persiguen reestablecer el cumplimiento de las normas, por lo que constituyen un elemento fundamental para el ejercicio de la competencia fiscalizadora del Estado. En relación a lo indicado, cabe señalar que en los últimos años se ha venido evidenciando que los depósitos vehiculares no cuentan con espacios disponibles ya que, entre otros, estos se encuentran ocupados por vehículos abandonados; esta situación genera que en las infracciones vinculadas a la aplicación de la medida preventiva de internamiento vehicular la autoridad a cargo de la fiscalización no cuente con depósitos vehiculares con espacios disponibles, no siendo posible establecer una estrategia de fiscalización al respecto.
- 2.4 Si bien, no se cuenta con data objetiva que permita demostrar estadísticamente el número de vehículos que se encuentran en situación de abandono, se recogen algunos hechos periodísticos a través de los cuales se evidencia la problemática señalada:

Gráfico N° 1 Vehículos Abandonados hace más de 20 años



Fuente: La República²

Gráfico N° 2 Depósitos de la Municipalidad de Arequipa están por colapsar debido a vehículos abandonados



Fuente: Diario Correo³

² <https://larepublica.pe/sociedad/2020/08/16/deposito-municipal-de-trujillo-guarda-vehiculos-abandonados-hace-mas-de-20-anos-lrnd/>

³ <https://diariocorreo.pe/edicion/arequipa/arequipa-depositos-de-la-municipalidad-por-colapsar-debido-vehiculos-abandonados-946855/>



- 2.5 Para mitigar la situación descrita, para el caso del internamiento del vehículo en materia de transporte terrestre, el numeral 111.2 del artículo 111 del RENAT establece que en caso no exista un depósito oficial disponible, el ejecutante de la medida designa a un depositario - que regula dicha norma - retirándose las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje, las cuales se mantienen en custodia hasta el levantamiento de la medida.
- 2.6 Si bien la medida dispuesta fue concebida como una alternativa para aplicar la medida de internamiento de un vehículo en las infracciones e incumplimientos en materia de transporte terrestre ante la falta de espacios en los depósitos vehiculares, resulta necesario emitir disposiciones que permitan la implementación de los mismos, a fin de fortalecer las acciones de fiscalización y sanción en materia de transporte y tránsito terrestre.
- 2.7 De la misma manera, se evidencia la necesidad de establecer medidas orientadas a solucionar la problemática relacionada con la antigüedad de los vehículos internados en los depósitos vehiculares que han sido abandonados por sus propietarios, lo cual, sin una política pública y falta de lineamientos a ser aplicados por las autoridades competentes a cargo del respectivo procedimiento sancionador, podría generar una serie de externalidades negativas para el medio ambiente, salud de las personas y en términos de seguridad vial.
- 2.8 De igual forma, es preciso mencionar que la seguridad vial es el conjunto de acciones y mecanismos destinados a la prevención de accidentes de tránsito o a la minimización de sus efectos, siendo su principal objetivo salvaguardar la integridad física, la vida y la salud de las personas que transitan por la vía pública, eliminando y/o disminuyendo los factores de riesgo.
- 2.9 La compleja problemática de la seguridad vial exige que las instituciones formulen e implementen, de forma eficiente, políticas y normas destinadas a reducir los altos niveles de accidentabilidad vinculados al servicio de transporte público de carga y del servicio de transporte de personas de ámbito nacional.
- 2.10 Ahora bien, de conformidad con el Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial 2017 – 2021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-MTC, el cual contiene los componentes que estructuran las dimensiones temáticas y de trabajo de la Seguridad Vial, en concordancia con el Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial de las Naciones Unidas y las directivas metodológicas que exige el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, este tiene por objetivo “mejorar las condiciones de seguridad vial, principalmente a través de medidas preventivas y correctivas necesarias para reducir los niveles de riesgo y exposición de los usuarios de las vías, y de esta forma contribuir a garantizar a los ciudadanos iguales oportunidades para desarrollar su máximo potencial y el ejercicio efectivo de sus derechos humanos”.
- 2.11 Se ha evidenciado que el 19% de los accidentes de tránsito son causados por vehículos que prestan el servicio de transporte de carga, asimismo, la estadística demuestra que alrededor del 23% del total de vehículos de carga



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

exceden los veinte años de antigüedad, es por ello que resulta necesario adoptar políticas de estado para la renovación del parque automotor.

- 2.12 En esa línea, considerando que la política del estado está orientada a mejorar la calidad del aire vinculada a la salud, a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero vinculados al cambio climático, así como mejorar las condiciones de seguridad vial, resulta necesario implementar medidas, tales como el chatarreo vehicular de los vehículos que se encuentran en los depósitos vehiculares, que permita solucionar la situación de hacinamiento de dichos depósitos y a su vez repercuta en la mejora de las gestiones de fiscalización y sanción de las autoridades competentes. Mediante la regulación de un procedimiento estandarizado para la declaratoria de abandono de los vehículos internados en los depósitos, lo cual permite una eficiente disposición de los mismos en mejora de la seguridad vial y la implementación de espacios en dichos depósitos para la ubicación de las unidades sobre las cuales se ha aplicado la medida preventiva de internamiento vehicular; así como, promover el retiro definitivo de los vehículos del parque automotor, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales que afecten a la salud pública, contribuir a reducir la siniestralidad en las vías públicas y mejorar el sistema de transporte terrestre.
- 2.13 En ese sentido, en el marco del Decreto de Urgencia N° 019-2020, el MTC debe establecer el procedimiento para que la autoridad competente a cargo del respectivo procedimiento sancionador en materia de transporte y tránsito terrestre, declare el abandono de los vehículos internados en los depósitos vehiculares municipales, regionales, de la Policía Nacional del Perú, de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, cuyos propietarios no hayan solicitado el retiro de los mismos en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quede firme, previo pago de la multa y la cancelación de los derechos correspondientes. De la misma manera, el MTC establece las infracciones a las que se aplican la medida, así como los lineamientos para el traslado de los mencionados vehículos a una Entidad de Chatarreo y su disposición final.

III. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

A fin de concretizar la aplicación del Decreto de Urgencia N° 019-2020 y cumplir sus objetivos en atención a la problemática antes descrita se elabora el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares, en adelante el Reglamento, el mismo que consta de tres (03) capítulos, doce (12) artículos, Una Disposición Complementaria Final, Una Disposición Complementaria Transitoria y un Anexo. Cuyo contenido se expone a continuación:

3.1 Capítulo I: objeto, finalidad, definiciones y ámbito de aplicación

- **Sobre el objeto y finalidad del Reglamento**



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Identificando la materia que se pretende regular y el propósito de la misma, en concordancia con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 019-2020, se dispone el objeto y finalidad del Reglamento, de la siguiente manera:

Objeto: establecer el procedimiento para declarar el abandono de vehículos que han sido internados en depósitos municipales, regionales, de la Policía Nacional del Perú, de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías o de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en aplicación de una medida preventiva en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte o tránsito terrestre; cuyos propietarios no hayan cumplido con solicitar el retiro de los mismos dentro del plazo dispuesto en el presente Reglamento; así como, establecer los lineamientos para el traslado de los mencionados vehículos a una Entidad de Chatarreo y su disposición final.

Finalidad: fortalecer las acciones de fiscalización y sanción en materia de transporte y tránsito terrestre de las autoridades competentes, mediante la regulación de un procedimiento estandarizado para la declaratoria de abandono de los vehículos internados en los depósitos, lo cual permite una eficiente disposición de los mismos en mejora de la seguridad vial y la implementación de espacios en dichos depósitos para la ubicación de las unidades sobre las cuales se ha aplicado la medida preventiva de internamiento vehicular; así como, promover el retiro definitivo de los vehículos del parque automotor, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales que afecten a la salud pública, contribuir a reducir la siniestralidad en las vías públicas y mejorar el sistema de transporte terrestre.

- **Sobre las definiciones y abreviaturas**

Para una adecuada aplicación del Reglamento resulta necesario establecer determinadas definiciones, así por ejemplo, se define a la Entidad de Chatarreo como la entidad prestadora de servicios complementarios autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, para realizar el Proceso de Chatarreo; al chatarreo, como la actividad llevada a cabo por la Entidad de Chatarreo que consiste en desgazar, deshacer y desintegrar físicamente un vehículo, así como destruir todos los componentes del mismo hasta convertirlo en chatarra; entre otras.

De la misma manera, el Reglamento establece diferentes abreviaturas que se utilizan en el desarrollo del mismo, como ATU: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otras.

- **Sobre el ámbito de aplicación**

En concordancia con el Decreto de Urgencia N° 019-2020, el Reglamento regula dentro de su ámbito de aplicación, a la ATU, Entidades de Chatarreo, Gobiernos Regionales, MTC, Municipalidades Provinciales, Municipalidades



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Distritales, Policía Nacional del Perú - PNP, SUTRAN, así como a los propietarios de vehículos que se encuentran internados en

3.2 Capítulo II: abandono de vehículos internados en depósitos vehiculares

- **Sobre los presupuestos para declarar el abandono del vehículo**

Antes de la regulación del procedimiento para la declaración de abandono del vehículo internado en el depósito vehicular, el Reglamento establece los supuestos que tienen que concurrir para que las entidades a cargo del procedimiento sancionador a través del cual se aplicó la medida preventiva de internamiento vehicular, puedan realizar dicha declaración, en el marco del Reglamento. En ese sentido, el Reglamento establece 2 presupuestos que tienen que concurrir, los cuales se encuentran regulados en el Decreto de Urgencia N° 019-2020:

- La medida preventiva de internamiento del vehículo haya sido impuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte o tránsito terrestre por las infracciones e incumplimientos indicados en el Anexo del presente Reglamento.

Al respecto, los vehículos se encuentran internados en los depósitos por diferentes motivos como, por ejemplo, los vehículos recuperados de hechos ilícitos, los vehículos siniestrados, entre otros.

En relación a lo indicado, teniendo en cuenta que el MTC es competente en materia de transporte y tránsito terrestre, la regulación establecida en el Decreto de Urgencia N° 019-2020 y en el Reglamento, se encuentra referida a los vehículos internados en los depósitos en el marco de procedimientos sancionadores en tales materias.

Asimismo, en el Anexo del Reglamento se establecen las infracciones al tránsito, así como las infracciones e incumplimientos al transporte, respecto a los cuales resulta aplicable la declaratoria de abandono. En ese sentido, teniendo en cuenta que la declaratoria de abandono de los vehículos es aplicable respecto a los casos de imposición de la medida preventiva de internamiento vehicular, el mencionado Anexo considera a las infracciones e incumplimientos en los cuales procede la aplicación de tal medida.

Cabe señalar que, la selección de infracciones se fundamenta básicamente en: i) La gravedad de la mismas y su impacto en la afectación seguridad vial al elevar los niveles de riesgo y exposición de los usuarios de las vías, ii) aquellas sobre la que expresamente recae la medida preventiva de internamiento del vehículo en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, iii) aquellas sobre las que recae la medida preventiva de retención del vehículo en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre; ello, considerando que conforme al numeral 4 del artículo 299 del RETRAN, uno de los supuestos para la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo es cuando no se hayan



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

superado las faltas o deficiencias que motivaron la medida preventiva de retención del vehículo dentro del plazo máximo de 24 horas, iv) aquellas sobre las que recae la medida preventiva de remoción del vehículo en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, teniendo en cuenta que conforme al numeral 4 del artículo 299 del RETRAN uno de los supuestos para la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo es cuando el conductor se niegue a ejecutar la medida preventiva de remoción del vehículo o no se encuentre presente al momento de la intervención.

Igualmente, en el caso de los incumplimientos e infracciones al transporte se han considerado aquellos sobre los cuales recae la medida preventiva de internamiento del vehículo.

- Sobre el segundo supuesto se establece que el propietario no haya solicitado el retiro del mismo del depósito en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que la Resolución de sanción quede firme.

En tal sentido, el Reglamento prevé que el plazo de 30 días hábiles (el cual es determinado en el Decreto de Urgencia N° 019-2020) que tiene el propietario del vehículo para solicitar el retiro del mismo, es contado a partir de la fecha en que la resolución de sanción quede firme.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del RETRAN y en el artículo 111 del RENAT, el Reglamento precisa que la solicitud de retiro del vehículo se considera presentada previo pago de la multa, en los casos que de acuerdo con la norma aplicable la sanción a imponer así lo prevea, así como la cancelación de los derechos de permanencia en el depósito y de remolque.

Ello se encuentra orientado, como una de las finalidades del Reglamento, a fortalecer las acciones de fiscalización y sanción en materia de transporte y tránsito terrestre de las autoridades competentes, mediante la implementación de espacios en los depósitos vehiculares que permitan la ubicación de las unidades sobre las cuales se ha aplicado la medida preventiva de internamiento vehicular.

- **Sobre el procedimiento para declarar el abandono del vehículo**

El procedimiento para declarar el abandono del vehículo inicia con la notificación al propietario del vehículo de la resolución emitida por la unidad de organización competente de la autoridad, mediante la cual se requiere el retiro del vehículo del depósito dentro del plazo de siete días hábiles contados desde el día siguiente de realizada la notificación, bajo apercibimiento de declarar el abandono del vehículo.

Cabe señalar que, se ha contemplado que la resolución debe cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; además, debe contener



como mínimo la información establecida en los literales a), b) c) d) y e) del artículo 7 del proyecto normativo.

Habiendo transcurrido el plazo de siete días sin que el propietario del vehículo solicite el retiro de este del depósito, la autoridad debe continuar con el procedimiento y emitir la Resolución de declaratoria de abandono del vehículo, la cual debe cumplir los requisitos de validez del acto administrativo, que establece la Ley N° 27444; además debe contener como mínimo la siguiente información: i) los datos de identidad del propietario del vehículo, ii) los datos de identificación del vehículo, iii) la declaración de abandono del vehículo.

Luego de emitida la resolución de declaratoria de abandono la autoridad competente evalúa la utilidad económica del vehículo, para tal efecto se ha realizado la precisión del contenido mínimo a tener en cuenta, siendo los siguientes:

- a) Valor monetario del vehículo en el mercado.
- b) Los vehículos abandonados en los depósitos de las autoridades, con más de quince (15) años de antigüedad contados desde su fabricación, deben ser objeto de chatarreo, y/o
- c) Análisis de infracciones y/o incumplimientos correspondientes a sanciones firmes respecto al vehículo.

En atención a la evaluación realizada por la autoridad se determina la conveniencia del traslado del vehículo a una Entidad de Chatarreo para su disposición final.

Asimismo, en el proyecto normativo se ha considerado los supuestos de suspensión del procedimiento, así como, se señalan los medios impugnatorios que proceden contra la Resolución que declara el abandono del vehículo de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

3.2 Capítulo III: chatarreo del vehículo declarado en abandono

Al respecto, el proyecto de reglamento considera que luego de haberse emitido la Resolución que declara el abandono del vehículo este se encuentra apto para realizar el chatarreo conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para garantizar la seguridad vial.

En ese sentido, el artículo 12 del capítulo 3 del proyecto normativo desarrolla las disposiciones que regulan el chatarreo obligatorio del vehículo cuyo proceso se registrará por las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo.

3.2 Sobre las disposiciones complementarias

Respecto a la única disposición complementaria final se establece que en el ámbito de competencia de los gobiernos regionales y locales y la ATU, la declaración del abandono de vehículos internados en depósitos procede cuando la medida preventiva de internamiento vehicular ha sido impuesta en



virtud a códigos de incumplimientos e infracciones tipificados en la normativa emitida o aplicada por dichas autoridades. Asimismo, los mencionados códigos deben de coincidir con los incumplimientos e infracciones establecidos en el Anexo del Reglamento, a efectos que proceda la declaración de abandono del vehículo.

Asimismo, la única Disposición Complementaria Transitoria, establece que las disposiciones del Reglamento son aplicables a los vehículos que a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren internados en depósitos municipales, regionales, de la PNP, de la SUTRAN o de la ATU, en virtud a una medida de internamiento preventivo del vehículo impuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte y tránsito terrestre por las infracciones e incumplimientos indicados en el Anexo del Reglamento, que cuenten con resolución de sanción firme y cuyo propietario no haya solicitado el retiro del vehículo del depósito en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quede firme.

Al respecto, debemos indicar que en el ordenamiento jurídico peruano, la vigencia de las normas se encuentra regulada en diversos dispositivos, observándose en primer lugar lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú que indica como requisito esencial para la vigencia de una norma la publicidad; precisándose además en su artículo 109 que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

Asimismo, para el autor Rubio Correa, el concepto de vigencia no estudia detalles ni entra en profundidades. La vigencia es, prácticamente, una circunstancia de hecho en relación con el nacimiento de la norma: si la dictó el órgano competente siguiendo el procedimiento establecido y la promulgó el órgano a su vez competente para ello, entonces la norma está vigente.⁴

En ese sentido, la vigencia de una norma jurídica depende de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y que haya sido publicada cumpliendo el mandato del artículo 51 de la Constitución. Por lo que una norma vigente es eficaz y de cumplimiento exigible a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la misma norma difiera expresamente su vigencia en todo o en parte.

Respecto a la aplicación en el tiempo de las normas, se fundamenta en la denominada teoría de los hechos cumplidos que sostiene que *"cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata"*⁵, lo que es congruente con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú que establece que: *"(...) ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones*

⁴ Rubio Correa, M. (2005). La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *THEMIS Revista De Derecho*, (51), 7-18. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8786>.

⁵ Rubio, M. (2015). El título preliminar del código civil (11 ed.). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.



y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.

De la lectura de la definición de la teoría de los hechos cumplidos, se desprende que esta es aplicable a los hechos, consecuencia de las relaciones y situaciones jurídicas. Al respecto, RUBIO CORREA⁶ define a la situación jurídica como el haz de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un status determinado frente al Derecho. El mismo autor define a la relación jurídica como las diversas vinculaciones jurídicas que existen entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas. **Las relaciones y situaciones jurídicas serán existentes cuando la fecha en que entra en vigor una norma se encuentra consolidadas, es decir, son reales y actuales.**

En ese orden de ideas, la teoría de los hechos cumplidos sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Así, la Disposición Complementaria Transitoria, establece que las disposiciones del Reglamento son aplicables a los vehículos que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren internados en los depósitos y cumplen las condiciones establecidos en dicha disposición.

IV. SOBRE LA PREPUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO

Conforme lo señalado en artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas de carácter general” en adelante el Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial “El Peruano”, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, a efectos de que las personas interesadas formulen sus comentarios sobre la medida propuesta.

De igual forma, el inciso 3 del artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que en el ejercicio de la potestad reglamentaria del presidente de la República (el Poder Ejecutivo), los proyectos normativos deben publicarse en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.

Es por ello que el mandato de publicación de proyectos normativos del Poder Ejecutivo es plenamente coherente con el principio de transparencia y la regla de publicidad máxima, en la medida que es acorde con todas las premisas enunciadas y que son rasgos característicos de un Estado Constitucional de Derecho. En efecto, contar con información oficial y con la debida antelación de los propósitos normativos que tiene el Estado permite maximizar esta denominada cultura de la transparencia que ha sido así denominada por el

⁶

Rubio, M. (1990). Introducción al Sistema Jurídico, p. 24.



Tribunal Constitucional,⁷ al poner en conocimiento cuales son las estrategias normativas que asume el Estado para afrontar determinadas problemáticas.

Al respecto, resulta necesario la prepublicación del proyecto normativo, toda vez que, resulta necesario contar con la opinión de los actores vinculados al desarrollo de la propuesta normativa y de la ciudadanía en general.

En consecuencia, es necesario disponer la publicación del referido proyecto normativo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de permitir que los interesados formulen sugerencias y comentarios; dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Es preciso mencionar que la seguridad vial es el conjunto de acciones y mecanismos destinados a la prevención de accidentes de tránsito o a la minimización de sus efectos, siendo su principal objetivo salvaguardar la integridad física, la vida y la salud de las personas que transitan por la vía pública, eliminando y/o disminuyendo los factores de riesgo.

La compleja problemática de la seguridad vial exige que las instituciones formulen e implementen, de forma eficiente, políticas y normas destinadas a reducir los altos niveles de accidentabilidad vinculados al servicio de transporte público de carga y del servicio de transporte de personas de ámbito nacional.

En ese sentido, considerando que la política del estado está orientada a mejorar la calidad del aire vinculada a la salud, a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero vinculados al cambio climático, así como mejorar las condiciones de seguridad vial, resulta necesario implementar medidas, tales como el chatarreo vehicular obligatorio para los vehículos que han sido declarados en abandono.

A) ACTORES INVOLUCRADOS

A fin de realizar el análisis costo beneficio de la propuesta normativa se ha identificado a los principales actores involucrados, quienes se agrupan en categorías. Si bien los costos y beneficios no son idénticos dentro de cada categoría, es posible realizar una aproximación analítica, conforme se detalla a continuación:

- **Autoridades.** Comprende a las autoridades que están a cargo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte y tránsito terrestre en sus respectivos ámbitos, en el marco del cual se aplica una medida preventiva de internamiento vehicular, como la SUTRAN, la ATU, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y las Municipalidades Distritales.
- **La sociedad.** - La ciudadanía que se encuentra afectada por la problemática generada por los vehículos abandonados los cuales colapsan el espacio de los depósitos y no permiten que las autoridades

⁷ Sentencia, recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, fundamento jurídico 5



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

desarrollen las funciones de que no pueden realizar mas intervenciones en atención a que su depósito.

- **Propietario del vehículo**

Persona natural o Jurídica que solicita someter dicha unidad al proceso de chatarreo.

B) BENEFICIOS Y COSTOS

A partir de las categorías de actores anteriormente señalados, se identifica, de manera general, los principales costos o beneficios del cambio normativo:

Actor relevante	Beneficios (+) o costos (-)
Autoridades.	+ Claridad en las reglas para establecer el abandono de los vehículos + Permite que las actuaciones administrativas en materia fiscalizaciones se puedan realizar y cumplir efectivamente las medidas de internamiento. - Costos asociados a la implementación del reglamento. - Capacitación y equipamiento para la emisión de las resoluciones de abandono.
La sociedad	+ La sociedad se beneficia con la reducción de vehículos contaminantes, con papeletas impagas sigan circulando por las vías dado que el procedimiento permite que los vehículos que cumplan las condiciones puedan ser declarados en abandono y posteriormente puedan ser chatarreados. + Mejorar las condiciones de seguridad vial.
Propietario del vehículo	+ Establece las reglas claras para la declaratoria de abandono de un vehículo y los casos de suspensión, así como los medios impugnatorios. - La pérdida del vehículo.

Elaboración: DPNTRA.

Respecto de los costos para las autoridades competentes resulta evidente que la modificación planteada en la presente norma acarreará costos relacionados a la implementación como la capacitación para conocer la misma y poder realizar los procedimientos de abandono. Sin embargo, estos costos resultan menores a los beneficios alcanzados para la entidad como para la sociedad en su conjunto,

Los principales beneficios corresponden a las mejoras en las condiciones de seguridad vial, por lo que resulta necesario implementar medidas, tales como el chatarreo vehicular obligatorio para los vehículos que han sido declarados en abandono. En tal sentido, se concluye que los beneficios son superiores a los costos del cambio normativo propuesto.



VI. IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El presente Decreto Supremo reglamenta el Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para garantizar la seguridad vial, no disponiendo la modificación ni derogación de otra norma legal vigente.